

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Año. 75 pesetas.
 Semestre 50 -
 Trimestre 30 -
 Número suelto, cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés
 particular, se insertarán a una peseta
 por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
 La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
 En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 129

Viernes 12 de Junio de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de Mayo de 1942 por la que se fijan las normas que han de regir en el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1942-1943. (Boletín Oficial del Estado del día 1 de Junio).

Ilmo. Sr.: Habiéndose fijado precio-base del trigo para la campaña 1942-1943 por Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de Abril del presente año, y estando próxima la fecha en que dicha campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo fijando precios para los demás productos intervenidos por este Organismo, así como señalando las reservas de productor, marcando, además, precio de venta de tales productos y determinando los

márgenes de ganancia del Servicio Nacional del Trigo, que servirán para sufragar sus gastos.

En su virtud, y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera que comienza en 1 de Junio del presente año y termina en 31 de Mayo de 1943, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, alpiste, mijo, panizo, sorgo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros, salvados y restos de limpia. Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar su existencia en la forma determinada en el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941, y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 2.º El precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo durante la

campaña 1942-1943, será el de 84 pesetas por quintal métrico para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid, de acuerdo con lo que establece el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de Abril de 1942. Este precio base de trigo será bonificado en la forma que determinan los artículos segundo y tercero del Decreto antes citado.

Artículo 3.º El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia en la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en la anterior campaña o hagan rápida entrega de sus productos en el presente año.

Artículo 4.º Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

	Pesetas por Qm.		Pesetas por Qm.
Aveña corriente, en Sevilla	55,50	Altramuces, en Badajoz	58,00
Cebada caballar, en Valladolid	60,00	Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Arévalo	190,00
Centeno, en León	77,00	Guisantes, en Valladolid	68,00
Escaña, en Sevilla	54,00	Habas caballares, en Sevilla	125,00
Maíz corriente, en Sevilla	77,00	Judías corrientes, en León	190,00
Alpiste, en Sevilla	120,00	Lentejas, en Salamanca	168,00
Mijo, en Sevilla	61,00	Veza, en Sevilla,	67,00
Panizo, en Ciudad Real	61,00	Yeros, en Burgos	66,00
Sorgo, en Sevilla	61,00	Salvado, en Valladolid	50,00
Algarrobas, en Valladolid	105,00	Restos de limpia obtenidos en las fábricas de harina	40,00
Almortas, en Valladolid	68,00		

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 5.º Las algarrobas y las habas que adquiera el Servicio Nacional

del Trigo se destinarán al consumo humano.

Artículo 6.º La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios bases de tasa, los de compra de las distintas variedades comercia-

les de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo 4.º, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, emplazamiento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo,

previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo 7.º Todos los trigos, cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harinas de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos, cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 y superiores al 1 por 100, tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos, cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponden a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Artículo 8.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas» serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores, con las bonificaciones o sobreprecios que en dicho Decreto se establecen.

Artículo 9.º Los precios de venta de todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán los precios base de compra de cada variedad comercial, aumentados en tres pesetas por quintal métrico, más el canon que para los cereales panificables, trigo, maíz y centeno, se determine. De acuerdo con el artículo tercero de la Ley de 30 de Junio de 1941, referente a la cláusula temporal de molinos maquileros, y los gastos que origine la desinfección de las leguminosas destinadas al consumo humano, permaneciendo constantes durante toda la campaña.

Artículo 10. Todos los artículos a que hace referencia esta Orden quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la referida Ley de 24 de Junio de 1941.

Artículo 11. Los agricultores podrán reservarse los granos destinados a semillas de todos los productos intervenidos, para siembras sucesivas, y el Servicio Nacional del Trigo las facilitará a aquellos que carezcan de ellas, bien directamente o bien a través de las Hermandades de Labradores.

Artículo 12. El productor podrá reservar trigo para sí, sus familiares y servidumbre doméstica; para los obreros hijos de la explotación y familiares de éstos, así como para alimentar a los obreros eventuales en las jornadas que tengan trabajo en la finca.

Se entenderá por obrero fijo aquel que vive en la finca o trabaja en ella doscientos setenta y cinco días al año, como mínimo.

Las cantidades a reservar por persona y año por los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas serán las siguientes: Productor, 200 kilos; obreros fijos, 200 kilos; familiares y servidumbre

doméstica del productor, así como familiares de los obreros fijos, 120 kilos.

La reserva de trigo para la alimentación de los obreros eventuales se fijará por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo en las distintas regiones, según los datos que faciliten las Jefaturas Agronómicas.

Si el productor residiera en término municipal distinto de aquel en que radiquen sus fincas, podrá reservar 100 kilos por persona y año de su familia y servidumbre doméstica, siempre que el punto de su residencia se encuentre a menos de 100 kilómetros de la finca.

Las legumbres secas se podrán reservar por las mismas personas y en iguales casos que para el trigo, a razón de 36 kilos en total, entre legumbres finas y bastas, por persona y año, no pudiendo exceder de 24 kilos la reserva de legumbres finas. Se entenderá por legumbres bastas las algarobas y las habas, y por legumbre finas, las judías, lentejas y garbanzos.

El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas, tanto de trigo como de legumbres secas destinadas al consumo humano, con objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Para las necesidades de los ganados, podrán reservar los productores, como máximo, las siguientes cantidades de pienso, por cabeza y año:

Para ganado de labor, 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado vacuno de leche en régimen de estabulación, 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado mayor de renta o recría, 750 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado lanar, 50 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado de cerda, 80 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para aves, 18 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

La reserva para aves sólo alcanza a las granjas avícolas industriales que hubieran declarado en la campaña anterior un censo de 500 cabezas como mínimo.

Para reservar pienso con destino al ganado de renta y vacuno de leche es preciso que sus propietarios se encuentren provistos de la cartilla sanitaria o de la ficha de la Comisaría General de Abastecimientos para ganado de renta.

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo podrá variar estas cantidades según las regiones y las distintas clases de ganado, dentro del límite máximo fijado.

Artículo 13. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo en la ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado. Como excepción, el agricultor podrá cebar cerdos destinados a su consumo familiar, sin utilizar como pienso el maíz, el centeno ni el trigo.

Artículo 14. El maíz y el centeno se dedicarán a la panificación, y en aquellas comarcas donde la producción de otros piensos es escasa, el Servicio Nacional del Trigo propondrá a la Comisaría General de Abastecimientos el empleo de estos cereales como piensos, y también el cambiar a los agricultores, en condiciones favorables, el centeno y el maíz de sus cosechas por piensos equivalentes procedentes de otras regiones, con el fin de que dicha Comisaría pueda hacer uso

del derecho que le confiere el apartado k) del artículo primero de la Ley de reorganización de la misma.

Artículo 15. Los productos intervenidos no podrán circular sin guía expedida por el Comisario de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de esto hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por un «conduce» que extenderá el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha, con arreglo al modelo oficial que se establezca.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo 16. Las infracciones que se cometan serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de Mayo de 1942.—P. D.,
Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

1.792

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Tudela de Duero, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de don Esteban García, señalándose como zona sospechosa las restantes porquerizas de la localidad; como zona infecta, referidos corrales de don Esteban García, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamien-

to del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XL del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 2 de Junio de 1942.—El Gobernador civil, José Porres y Porres.

1.835

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 206 del

vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Roales de Campos, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo del cerdo en dicho término municipal de Roales de Campos, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 24 de Marzo último («Boletín Oficial» de la provincia del día 4 de Abril).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 3 de Junio de 1942.—El Gobernador civil, José Porres y Porres.

1.837

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Estadística de la Dirección General de Administración Local

Sección Especial de Estadística del Ministerio.—Vida Local

Situación económica, Deuda e Inventario del Patrimonio provincial, formado o rectificado en 31 de Diciembre de 1941.

Diputación provincial de Valladolid

Situación económica

	Pesetas
Existencia en Caja en 31 de Diciembre de 1941.	3.062.064,30
Resultas de ingresos: Del ejercicio 1941.	1.793.603,69
Cantidad pendiente de cobro: De ejercicios anteriores	310.796,25
	2.104.399,94
SUMA	5.166.464,24
Resultas de gastos: Del ejercicio 1941.	993.557,04
Obligaciones pendientes de pago: De ejercicios anteriores	3.027.756,28
SUMA	4.021.313,32
Comparación: 5.166.464,24 - 4.021.313,32.—Superávit	1.145.150,92

Deuda e Inventario

Cantidad en circulación en 31 de Diciembre de 1941.	885.500,00
Fincas rústicas	8.976,00
Fincas urbanas	4.397.269,21
Valores nominales	2.755.173,26
Otros bienes	1.237.705,15
CAPITAL ACTIVO	8.399.123,62
Total cargas sobre fincas, valores y otros bienes, en 31 de Diciembre de 1941	885.500,00
CAPITAL PASIVO	885.500,00
Diferencia entre el activo y pasivo, o sea el capital líquido.	7.513.623,62

Valladolid, 22 de Mayo de 1942.—El presidente, Eusebio Rodríguez F.-Vila.

1.823

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recursos provinciales

Cédulas personales

Con fecha veinte del pasado mes de Abril, se interesó de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en uso de las atribuciones que a la Administración concede el artículo 285 del Estatuto provincial, la remisión a esta Corporación de copia de la matrícula industrial del actual ejercicio, relación de altas y bajas en la contribución territorial, que se hubieran producido en el ejercicio de 1941, y relación de todos los patronos de la localidad que tienen obreros a su servicio, cualquiera que sea la profesión, industrial o actividad que ejerzan.

Como a pesar del tiempo transcurrido no han remitido los datos solicitados los señores Alcaldes de los pueblos que se indican en la relación que se cita, constituyendo su proceder una negativa a la cooperación que deben prestar a las Autoridades superiores, ya que ocultan los datos, que han de servir de base para la clasificación de las cédulas, con el fin de que cada persona sujeta al impuesto tribute con arreglo a su capacidad contributiva.

Esta Presidencia no está dispuesta a tolerar por más tiempo este proceder, requiriendo por la presente a los señores Alcaldes de los pueblos que se indican, para que en el improrrogable plazo de cinco días, remitan los documentos interesados, apercibiéndoles que, de no hacerlo, serán impuestas las sanciones que autoriza el citado artículo 285 del Estatuto provincial.

Valladolid, 9 de Junio de 1942.—El Presidente, Eusebio Rodríguez F.-Vila.

RELACION QUE SE CITA

Aldealbar.
Alaejos.
Bahabón.
Boecillo.
Bustillo de Chaves.
Campillo (El).
Castrejón.
Castrillo Tejeriego.
Ceinos.
Cistérniga.
Cogeces de Iscar.
Cogeces del Monte.
Cubillas de Santa Marta.
Gería.
Iscar.
Megeces.
Mota del Marqués.
Nava del Rey.
Nueva Villa de las Torres.
Piña de Esgueva.
Piñel de Arriba.
Puras.
Rábano.
Renedo de Esgueva.
Rodilana.
San Miguel del Arroyo.
San Román de Hornija.
Santervás de Campos.
Santibáñez de Valcorba.
Santovenia de Pisuerga.
Sardón de Duero.
Seca (La).
Serrada.
Tamariz de Campos.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrecilla de la Orden.

Torrescárcela.
Trigueros del Valle.
Valdenebro de los Valles.
Valdestillas.
Valdunquillo.
Vega de Ruiponce.
Viana de Cega.
Villabrágima.
Villacié de Campos.
Villacreces.
Villalán de Campos.
Villalbarba.
Villanubla.
Villanueva la Condesa.
Villanueva de los Infantes.
Villavaquerín.
Villavicencio de los Caballeros.
Wamba.
Zaratán.
Zorita de la Loma.

1.849

Con fecha veinte del pasado mes de Mayo terminó el período de rectificaciones al padrón de cédulas personales para el actual ejercicio de 1942, en relación con el confeccionado en el mes de Agosto de 1941, conforme a las instrucciones publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 100 de fecha 5 de Mayo último.

Como son bastantes los Ayuntamientos que no han remitido las rectificaciones que hayan presentado los contribuyentes, ocasionando con ello grandes trastornos al normal desarrollo del servicio, se les requiere por medio de la presente, para que en el plazo de ocho días, remitan las rectificaciones que se hubieran presentado o certificación de no haberse producido ninguna.

Valladolid, 9 de Junio de 1942.—El Presidente, Eusebio Rodríguez F. Vila.

1.850

Junta provincial de Primera Enseñanza de Valladolid

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Orden ministerial de 20 de Agosto de 1938, se hacen públicos en el «Boletín Oficial» de la provincia, los siguientes acuerdos tomados por esta Junta en la sesión celebrada en el día de ayer:

Ratificar los nombramientos de maestros interinos hechos por la Comisión permanente a favor de doña Milagros Sáez Nidáguila, para la escuela de Iscar, y don Ángel Jiménez Rodríguez, para la de El Pinar de Antequera.

Darse por enterada de haberse concedido por la Comisión permanente tres meses de licencia por asuntos propios, a don Teófilo Caudevilla Jaso, maestro de la escuela de El Pinar de Antequera, y de la remisión a la Junta provincial de Burgos, de los expedientes a interinidades en esta provincia, donde causan baja, de don Bernardo Gato Carbajosa y don Francisco Sanz Pérez.

Conceder un mes de licencia por enfermedad, a don Francisco Gil Burgaleta, maestro de Alaejos.

Interesar nuevamente al Alcalde de Nueva Villa de las Torres, abone a la maestra de la localidad, doña Lidia Alonso de las Moras, la indemnización correspondiente por casa-habitación, toda vez que no es de aplicación a la re-

ferida maestra la Orden ministerial que cita en su comunicación.

Valladolid, 6 de Junio de 1942.—El Secretario.

1.824

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Pedrajas de San Esteban

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1942, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Pedrajas de San Esteban, 5 de Junio de 1942.—El Alcalde, Manuel Martín.

1.832

Renedo de Esgueva

La cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del corriente año, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 18, y horas de diez a cuatro de la tarde, cuya recaudación se llevará a cabo por el recaudador nombrado, don Bernardo Cueto.

Renedo de Esgueva, 10 de Junio de 1942.—El Alcalde, Samuel Merino.

1.846

Uruña

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se expresa, comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1943, se le cita por el presente para que comparezca en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de representante, en los actos de cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldado, que tendrá lugar, los días 14 y 21 de Junio actual, quedando, para el caso de que no comparezca, apercibido con la declaración de prófugo.

Uruña, 8 de Junio de 1942.—El Alcalde, Ramón García.

MOZO QUE SE CITA

Francisco Fernández Ruiz, hijo de Guillermo y Gonzala.

1.844

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Don Manuel Alvarez Torbado, abogado y oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia número 72.—En la ciudad de Valladolid, a veintiséis de Mayo de mil novecientos

cuarenta y dos.—Vistos en grado de apelación los autos incidentales de pobreza, procedentes del Juzgado de primera instancia de Villalón, seguidos por don Policarpo Alvarez Montaña, jornalero y vecino de Villagómez la Nueva, representado por el procurador don José María Stampa y Ferrer, y defendido por el letrado don Sebastián Garrote Sape-la, con don Crescencio Rodríguez Caballero, industrial y de la misma vecindad, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal y el señor abogado del Estado, sobre que se declare al actor pobre, en sentido legal, para litigar en estos autos sobre interdicto de recobrar la posesión, penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que, en catorce de Julio último, dictó el Juzgado de primera instancia de Villalón.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando, sin mención de costas del recurso, la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar a otorgar a Policarpo Alvarez Montaña el beneficio de pobreza que solicita para litigar, sobre acción interdictal contra Crescencio Rodríguez Caballero, siendo de su cuenta y cargo las costas del procedimiento en primera instancia, por disposición expresa de la ley, y sin perjuicio de las responsabilidades del orden fiscal en que pudiera haber incurrido por su ocultación en la industria que ejerce. Y por la no comparecencia ante esta Superioridad del apelado don Crescencio Rodríguez Caballero, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Lacalle.—Filiberto Arrontes.—Vicente Marín.—Carlos Calamita.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que conste y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo, en Valladolid, a dos de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—P. A., (ilegible).

1.822

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

El guardia de la Policía Armada, que en la noche del día 21 al 22 del mes de Abril último, se encontró en el Paseo de Zorrilla con varios individuos que conducían un carro de mano y conversó con uno de ellos, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito número uno de Valladolid, para recibirle declaración en causa por robo, sumario número 239 de 1942, instruída por dicho Juzgado; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

1.821